



DÁVILA & BERMUDEZ
A B O G A D O S

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS, GORIN DE JESUS HERNANDEZ TORRES, JOSE DANIEL HERNANDEZ OSORIO, ANGIE PAOLA HERNANDEZ OSORIO Y STEFANNY HERNANDEZ OSORIO, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S Y LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE

Rad: 2022-00236-00

Asunto: PODER ESPECIAL

DIEGO CASTRESANA DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.169.175 expedida en Barranquilla, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica N° 0173 del seis (6) de mayo de 1982, identificada con Nit 890.112.801-3, lo cual acredito con el Certificado de Personería Jurídica expedido por la Gobernación del Atlántico, manifiesto al despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al **Dr. ANTONIO DAVILA GARCIA**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.224.654 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 111262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique del auto admisorio de la vinculación como demandada dentro de la demanda de la referencia, y a su vez intervenga, actúe, y conteste la demanda dentro del mismo.

El apoderado queda facultado para tenerse por notificado electrónicamente del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, presentar excepciones, formular llamamiento en garantía aportar y solicitar pruebas, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, desistir, solicitar suspensión del proceso, interponer los recursos e incidentes pertinentes, y todo cuanto sea necesario para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada.

El presente escrito de otorgamiento de poder se presume auténtico del poderdante remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., en armonía con la autenticidad que le concede la remisión electrónica del mismo en la forma autorizada para su incorporación al expediente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Para los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, la sociedad poderdante recibe notificaciones y autoriza expresamente como canal de acceso a cualquier comunicación informativa que se surta dentro del proceso, a la siguiente dirección: Calle 30 Autopista al Aeropuerto al lado del Parque Muvdi en el Municipio de Soledad, Atlántico, y al email: fcmn@uninorte.edu.co, y el apoderado designado puede ser notificado a su oficina de abogados ubicada en la Carrera 30 (corredor universitario) No.2-

790 Edificio Torre de Cadiz Of. 1703, de la ciudad de Barranquilla, y al email: adavilag@davilabermudezabogados.com, ó al cel: 3008393244.

ANEXO

1. Se adjunta digitalizado en pdf certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

Respetuosamente,


DIEGO CASTRESANA DIAZ

Representante Legal

C.C. 72.169.175 de Barranquilla

Acepto,

ANTONIO DAVILA GARCIA

C.C.No.72.224.652 de Barranquilla

T.P.No.112. 262 del C. S. de la Judicatura

**LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ADSCRITA A LA
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

CERTIFICA

Una vez consultados los expedientes que reposan en el archivo de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, de acuerdo con el contenido Resolución No. 173 del 06 de mayo de 1982, **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, Reconoció Personería Jurídica a la entidad denominada **FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE**, identificada con NIT. 890.112.801-3.

Que mediante Resolución 000076 del 15 de julio de 2015, emanada de **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, se aprobó cambio de Razón Social de **FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE**, por el de **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE** e inscribió como Representante legal suplente a la señora **GLADIS CARREÑO RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.286.868

Que es una entidad sin ánimo de lucro, que mediante Resolución No. 5117 del 08 de septiembre de 2017, la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, inscribió como Representante Legal y Director Ejecutivo en Propiedad al **Dr. DIEGO CASTRESANA DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.169.175.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, en la ciudad de Barranquilla a los nueve (09) días del mes de mayo del año 2022.

JOUSSETTE ABUDINEN ABUCHAIBE

Subsecretaria de Servicios Administrativos
Secretaría General

Proyectó: Oriquett - Contratista Subsecretaría de Servicios Administrativos
Revisó: Arodríguez - Profesional Especializado Subsecretaría de Servicios Administrativos
Revisó: Kfreyle - Asesora Jurídica Subsecretaría de Servicios Administrativos
Bollo: 202200048506 fecha de pago: 03/05/2022
Respuesta enviada al correo: hun_coordjuridica@uninorte.edu.co



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Email: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS, GORIN DE JESUS HERNANDEZ TORRES, JOSE DANIEL HERNANDEZ OSORIO, ANGIE PAOLA HERNANDEZ OSORIO Y STEFANNY HERNANDEZ OSORIO, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S Y LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE Rad: 2022-00236-00.

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.224.652 de Barranquilla y titular de la Tarjeta profesional de Abogado No.112.262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida, identificada con Nit No.890.112.801-3, con domicilio en el Municipio de Soledad- Atlántico y representada legalmente por el Dr. DIEGO CASTRESANA DIAZ, Mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, e identificado con la cédula de ciudadanía No.72.169.175, según consta en Certificación de Personería Jurídica No.0173 del 6 de Mayo de 1.982 de la Gobernación del Atlántico, todo lo cual se acompaña al presente escrito, junto con el poder especial conferido al suscrito, concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad legal, en virtud de la notificación electrónica realizada a la entidad que apodero, por el apoderado de la parte actora el pasado día 11 de junio de 2.022, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de junio de 2.022, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar Señor Juez, es menester indicar que, la demanda de la referencia no debió ser ADMITIDA respecto de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por cuanto evidentemente se omitieron dos requisitos puntuales establecidos por la Ley procesal, en tanto en cuanto, respecto del Hospital que apodero no fuera presentada solicitud alguna de medidas cautelares en su contra; al igual que tampoco se cumplió con el deber que tenía la parte actora de agotar el trámite previo de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la presente acción; el cual debió cumplir por virtud de la obligación que le establecía el entonces vigente Decreto 806 de 2.020, en cuanto la remisión previa de la demanda con sus anexos a la parte demandada que represento, ya que respecto de la misma, repito, tampoco fuera formulada solicitud de medidas cautelares, siendo este el único presupuesto que

como excepción a la regla general, el señor Juez podría haber entendido cumplidos todos los requisitos establecidos para la admisión de dicha demanda.

En efecto, nótese señor Juez que revisado el libelo de la demanda, en esta no se observa petición alguna de medidas cautelares frente a la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, de manera tal que en tal sentido se ha debido cumplir con dos presupuestos de la demanda a saber: agotar trámite de conciliación prejudicial; y además remitirle copia de la demanda al momento de su presentación, a la parte demandada que represento, máxime, si respecto del hospital que apodero, insisto NO se presentó solicitud de medida cautelar alguna, de manera tal que no le resultaría aplicable la excepción al cumplimiento de dichos requisitos previsto por la misma Ley.

El trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecido por el artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, el cual fue modificado posteriormente por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2.010, solo puede entenderse surtido así:

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de

conformidad con lo previsto en la presente ley. (...)” (Negrilla y subrayado es nuestro)

Es claro que en el caso que nos ocupa no se cumplió en legal forma el agotamiento del requisito de procedibilidad del demandante respecto de la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, entidad frente a la cual no se formuló solicitud alguna de medidas cautelares, de modo que no se encuentra surtida dicha formalidad pre judicial, razón por la cual nunca manifestó su voluntad de no conciliar o dirimir dicha diferencia en presencia del conciliador, lo cual determina la irregularidad del trámite en comento, por ausencia de agotamiento de dicha conciliación prejudicial.

En tal sentido, el Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de la demanda de la referencia, en forma expresa consagra:

“Artículo 620.

Modifíquese el párrafo [2º](#) del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Párrafo 2º. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”.

Artículo 621.

Modifíquese el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

A este respecto resulta pertinente citar lo señalado por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL TOMO I”, cuando establece: “3.3.2. Efectos de la presentación de una demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad. **Los determina el artículo 36 de la ley al disponer que “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”,** con lo cual se crea otro caso donde el juez puede tomar esta decisión, en adición a lo que contempla el art 85 del C. de P.C...”.

Finalmente, la parte actora igualmente omitió por completo a través de su apoderado judicial el cumplimiento del requisito mandatorio que le imponía el inciso 4° del artículo 6° del entonces vigente Decreto 806 de 2.020, que a la letra reza:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

Con fundamento en todo lo anterior, le solicito al Despacho se sirva REVOCAR el auto admisorio de la demanda respecto de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y al no tratarse de unos requisitos subsanables ex post facto de la presentación de la demanda, sino que mandatoriamente debieron haberse cumplido antes, pido se RECHACE DE PLANO la demanda respecto del Hospital que represento.

ANEXOS

1. Poder para actuar conferido electrónicamente por el representante legal de la Fundación Hospital Universidad del Norte.
2. Email constancia de remisión del poder para actuar conferido al suscrito por el el representante legal de la Fundación Hospital Universidad del Norte.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Hospital Universidad del Norte.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Para los efectos previstos por el artículo 3° de la Ley 2213 del 2.022, la fundación que apodero recibe notificaciones y autoriza expresamente como canal de acceso a cualquier comunicación informativa que se surta dentro del proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: fcmn@uninorte.edu.co; y el suscrito apoderado recibe igualmente notificaciones en la secretaría de su

despacho o en su oficina de Abogados ubicada en la Carrera 30 (corredor universitario) No.2-790 Ed. Torres de Cadiz Of 1703 T1 de esta ciudad, o al email: adavilag@davilabermudezabogados.com , ó vía telefónica y/o WhatsApp a la línea celular: 3008393244.

PRESUNCION DE AUTENTICIDAD DEL ESCRITO DE REPOSICION

El presente escrito se presume auténtico del suscrito remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2.022, y los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

Del Señor Juez, atentamente,

ANTONIO DAVILA GARCIA
C.C.No.72.224.652 de Barranquilla
T.P.No.112.262 del C.S. de La Judicatura.

**Otorgamiento de poder especial - Demanda proceso radicado 2022-00236-00- VERBAL
FANNY OSORIO VS SANITAS Y HOSPITAL UNINORTE**

Fundación Hospital Universidad del Norte <fcmn@uninorte.edu.co>

14 de junio de 2022, 18:45

Para: adavilag@davilabermudezabogados.com

CC: Hun Jefe Jurídica <hun_juridica@uninorte.edu.co>

Señores:

DÁVILA & BERMÚDEZ ABOGADOS**Atn. Dr. ANTONIO DÁVILA GARCÍA**

**Referencia: PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de FANNY
AUXILIADORA OSORIO TAPIAS Y OTROS, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS S.A.S Y LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE**

Rad: 2022-00236-00**Asunto: PODER ESPECIAL**

Mediante la presente nos permitimos enviar adjunto, en uso de las facultades tecnológicas, el poder especial para actuar dentro del proceso de la referencia, el cual se presume auténtico de la entidad poderdante, en la forma prevista por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Anexo:

1. Poder especial para actuar conferido por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.
2. Certificado de existencia y representación de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

Muy respetuosamente,

Martha Milena Orozco Angulo

Jefe Oficina Jurídica

Tel. (57+5) 3715537

Calle 30 Autopista Aeropuerto

**HOSPITAL
UNIVERSIDAD
DEL NORTE****Servimos con Corazón**

Este correo no representa opinión o consentimiento oficial de la Universidad del Norte, por lo que esta no adquiere ninguna responsabilidad por su contenido, salvo en el caso de funcionarios en ejercicio de atribuciones reglamentarias. Puede provenir de una cuenta ofrecida a funcionarios o estudiantes, como parte del ejercicio educativo, evento en el cual tanto el mensaje como sus anexos son estrictamente confidenciales. Ha sido analizado con software antivirus; no obstante, no se garantiza que sea seguro o no contenga errores o virus, por lo que la Universidad del Norte no se hace responsable de su transmisión.

Este correo no representa opinión o consentimiento oficial de la Universidad del Norte, por lo que esta no adquiere ninguna responsabilidad por su contenido, salvo en el caso de funcionarios en ejercicio de atribuciones reglamentarias. Puede provenir de una cuenta ofrecida a funcionarios o estudiantes, como parte del ejercicio educativo, evento en el cual tanto el mensaje

como sus anexos son estrictamente confidenciales. Ha sido analizado con software antivirus; no obstante, no se garantiza que sea seguro o no contenga errores o virus, por lo que la Universidad del Norte no se hace responsable de su transmisión.

2 archivos adjuntos

 **Personería jurídica HUN 05-2022.pdf**
45K

 **PODER PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE FANNY OSORIO Vs
FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE Y OTROS_e-FIRMADO DKD.pdf**
160K

⏪ Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

MEMORIAL RADICADO- RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA- PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS y OTROS en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S Y LA FUNDACIÓN HOSPI...

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de \[adavilag@davilabermudezabogados.com\]\(mailto:adavilag@davilabermudezabogados.com\)](#). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

AG

Antonio Dávila García <adavilag@davilabermudezabogados.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad

CC: serranovidalgomez.asociados@gmail.com; fcmn@uninorte.edu.co



Mié 15/06/2022 8:31 AM



PODER PROCESO VERBAL-RES...

161 KB



EMAIL PODER- Otorgamiento p...

190 KB



RECURSO DE REPOSICION AUT...

374 KB



4 archivos adjuntos (770 KB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ⬇ Descargar todo

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Email: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de FANNY AUXILIADORA OSORIO TAPIAS, GORIN DE JESUS HERNANDEZ TORRES, JOSE DANIEL HERNANDEZ OSORIO, ANGIE PAOLA HERNANDEZ OSORIO Y STEFANNY HERNANDEZ OSORIO, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S Y LA FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE Rad: 2022-00236-00.

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.224.652 de Barranquilla y titular de la Tarjeta profesional de Abogado No.112.262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida, identificada con Nit No.890.112.801-3, con domicilio en el Municipio de Soledad- Atlántico y representada legalmente por el